



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 117/2020



EXP. N.º 03670-2017-PA/TC
LIMA
PABLO CARLOS LUIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días de enero de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con el voto en conjunto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto del magistrado Ferrero Costa, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Carlos Luis contra la resolución de fojas 354, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2011, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 8761-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2007; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación minera en forma proporcional con 18 años de aportes, de conformidad con la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Manifiesta que el actor no cumplía el requisito etario ni el relacionado con las aportaciones y que solo había adjuntado documentación simple, por lo que concluyó que la documentación presentada no era suficiente para acreditar los periodos de aportaciones.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de abril de 2016, declaró improcedente la demanda, por considerar que a la fecha de expedición del certificado médico el actor solo contaba 44 años de edad y que en cuanto al reconocimiento de más años de aportaciones, no había presentado documentación idónea.

La Sala superior competente confirmó la apelada. De acuerdo con la Sala, no se ha acompañado a la demanda examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o EPS. Además, advierte que el examen adjuntado a fojas 37 carece de valor probatorio por no satisfacer las exigencias impuestas. En cuanto al reconocimiento de aportes, refiere que el demandante no ha acreditado fehacientemente dichas aportaciones.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2017-PA/TC
LIMA
PABLO CARLOS LUIS

Mediante su recurso de agravio constitucional de fecha 17 de julio de 2017, el demandante manifiesta que la ONP le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 18846 por padecer de enfermedad profesional que le ha ocasionado incapacidad permanente. Aduce que corresponde otorgarle pensión minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera con el pago de devengados, intereses legales y costas y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha puesto de relieve que los supuestos de tutela urgente como, por ejemplo, grave estado de salud, permiten acceder al proceso constitucional de amparo para evitar un perjuicio irremediable en el justiciable.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente (Expediente 02599-2005-PA/TC).
4. En el caso de autos, el demandante ha presentado certificado de trabajo, hoja de liquidación, acta, declaración jurada y boletas de pago (ff. 15 a 18 y 34 a 36) expedidos por la Compañía Minera Huampar SA, en los que se señala que laboró del 2 de mayo de 1977 al 16 de enero de 1992 como motorista.
5. A fojas 37 obra el examen médico por enfermedad ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, en el que se determina que el recurrente padece de silicosis en primer estadio de evolución, con 50 % de incapacidad.
6. De la Resolución 020-SGECIP-GPE-GCPSS-IPSS-96, de fecha 26 de julio de 1996 (f. 265), se advierte que la ONP le otorgó pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 7 de diciembre de 1994, fecha en que se tuvo conocimiento de la enfermedad profesional.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03670-2017-PA/TC

LIMA

PABLO CARLOS LUIS

7. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC ha precisado que es criterio reiterado y uniforme, al resolver controversias en las que se invoque la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, dilucidar la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
8. Por lo tanto, resulta aplicable al presente caso el artículo 6 de la Ley 25009, por lo que corresponde otorgarle una pensión de jubilación minera completa.
9. Asimismo, corresponde estimar el pago de las pensiones devengadas de acuerdo con el precedente fijado en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, así como el pago de los intereses legales y los costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente, sin las costas procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la entidad demandada que expida una nueva resolución otorgándole al demandante pensión minera conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA 
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
08 MAR 2020





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03670-2017-PA/TC
LIMA
PABLO CARLOS LUIS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, debo precisar que se está ordenando el otorgamiento de una pensión minera en una modalidad (artículo 6 de la Ley 25009) que es distinta a la que se solicitó en sede administrativa y en la demanda (pensión minera proporcional), no porque ha existido una decisión arbitraria de la ONP, sino únicamente con la finalidad de que el ejercicio del derecho a la pensión del recurrente no se vuelva irreparable, pues, conforme se ha explicado en la sentencia, la ONP actualmente le paga una renta vitalicia lo que, en buena cuenta, es una evidencia su mal estado de salud. Por eso, vista esta situación, por equidad, no considero que se deba ordenar a la ONP el pago de costos procesales.

En ese sentido, si bien considero que debe estimarse la demanda, no obstante, debe declararse improcedente el extremo referido tanto al pago de las costas del proceso como así también de los costos procesales.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA-SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL